

De 5 de **LEY 401** *octubre* de 2023

Que crea medidas transitorias de recuperación tributaria y un tratamiento especial transitorio de fiscalización abreviada, gestión y de deuda tributaria, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Medidas Transitorias de Recuperación Tributaria

Artículo 1. Esta Ley establece un tratamiento especial que permite a la Dirección General de Ingresos declarar prescritas de oficio las deudas tributarias que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley e instaura un procedimiento de fiscalización abreviada y facilidades de pago para deudas tributarias.

Artículo 2. La presente Ley será aplicable a las personas naturales y jurídicas que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Mantengan obligaciones administradas por la Dirección General de Ingresos, que consten en la cuenta corriente del contribuyente a la fecha prevista en el artículo 3 de la presente Ley, en relación con los tributos de impuesto sobre la renta, seguro educativo y aviso de operación.
2. Mantengan el cumplimiento regular en todas las obligaciones formales.
3. Tengan deudas por concepto de obligaciones administradas por la Dirección General de Ingresos desde el año 2016 hasta el momento de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 3. Se declaran prescritas las deudas por concepto de obligaciones tributarias de administración de la Dirección General de Ingresos que se encuentren debidamente cargadas en la cuenta corriente del contribuyente al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley y correspondan a los ejercicios fiscales del año 2015 o anteriores, respecto de los siguientes tributos: impuesto sobre la renta, seguro educativo y aviso de operación.

Quedan excluidas de las declaratorias de prescripción de oficio las deudas pendientes del contribuyente, cuando este haya sido instituido como agente de retención o percepción, sin importar el tipo de impuesto retenido o percibido.

De igual forma, quedan excluidas las declaratorias de prescripción de oficio sobre las deudas pendientes del contribuyente o por responsabilidad que esté amparada en una sentencia proferida por autoridad competente, que se encuentre debidamente ejecutoriada, aunque esta conste en la cuenta corriente del contribuyente.

Además, quedan excluidos de la declaratoria de prescripción de oficio los contribuyentes que presenten deudas correspondientes a los ejercicios y periodos fiscales del



año 2015 cuyas declaraciones del periodo fiscal de 2016 o posteriores hubieran sido formalizadas sin operaciones (en cero) o con pérdidas.

Excepcionalmente, la Dirección General de Ingresos, como mecanismo previo a la declaratoria, permitirá a los contribuyentes que reúnan las condiciones precitadas la formalización de una solicitud de fiscalización bajo el procedimiento abreviado que se determinará en la presente Ley, o podrán optar por realizar declaraciones rectificativas que evidencien de forma consistente la intención del cumplimiento apropiado de las obligaciones tributarias.

Todas las deudas tributarias excluidas de la presente declaratoria de prescripción de oficio dispuesta en la presente Ley podrán aplicar a los métodos de regularización dispuestos por la Dirección General de Ingresos.

Artículo 4. Para ser beneficiado con la declaración de prescripción de oficio dispuesta en el artículo siguiente, se requiere con carácter obligatorio que los contribuyentes cumplan con los siguientes requisitos:

1. El cumplimiento regular de las obligaciones formales y tributarias inherentes a los periodos fiscales relativos a los años 2016 en adelante.
2. No ser objeto de investigación o condena por evasión o defraudación fiscal.
3. No ser objeto de un proceso de fiscalización en curso o recurrido en cualquier instancia.

Artículo 5. La Dirección General de Ingresos deberá declarar prescritas las obligaciones tributarias descritas anteriormente, mediante solicitud dispuesta por la Dirección General de Ingresos para los contribuyentes, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley.

No se tomarán en cuenta las causales de interrupción y suspensión de los términos de prescripción para declarar prescritas las precitadas deudas, salvo los casos de fiscalizaciones en curso, recursos que hayan devenido en deudas en firme por resoluciones debidamente ejecutoriadas y las obligaciones tributarias que resulten de los procesos por evasión o defraudación fiscal.

Artículo 6. La Dirección General de Ingresos dispondrá de un mecanismo de aplicación especial de la prescripción de oficio establecida en la presente Ley, la cual operará de la siguiente manera:

1. Durante el plazo de vigencia de la presente Ley, la Dirección General de Ingresos efectuará al final de cada mes diligencia de verificación en sistema, con la finalidad de constatar la lista de contribuyentes susceptibles de acogerse al proceso de aplicación para la prescripción de oficio.
2. Posterior a cada proceso de verificación señalado en el numeral anterior y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, la Dirección General de Ingresos notificará a través del domicilio tributario electrónico de manera singular, mediante una certificación, la suma susceptible de ser prescrita para cada contribuyente de manera oficiosa,



indicando los periodos fiscales a los cuales corresponde, así como los montos. Si el contribuyente no ha actualizado la información inscrita en el Registro Único de Contribuyente, deberá actualizar la información a fin de recibir dicha certificación.

Artículo 7. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los contribuyentes podrán regularizar su condición tributaria al cumplir con los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo anterior, previo proceso de verificación.

Los contribuyentes que al momento de la promulgación de esta Ley tengan recursos en sede administrativa o jurisdiccional, respecto de ejercicios fiscales del año 2016 o posteriores, cuya obligación no se encuentre en condición de exigibilidad, solo podrán considerarse en la diligencia de verificación de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 del artículo anterior.

Para los efectos de contribuyentes que hayan suscrito cualquier tipo de acuerdo de pago sobre obligaciones del periodo fiscal de 2016 o posteriores, quedan excluidos de la declaratoria de la prescripción de oficio, salvo que los periodos en acuerdo de pago, en adición al resto de obligaciones tributarias en concepto de morosidad, sean saldadas previo proceso de verificación según el numeral 1 del artículo anterior.

Artículo 8. Prescribirán de oficio los saldos declarados o por declarar por la Dirección General de Ingresos a favor de los contribuyentes originados en ejercicios y periodos fiscales anteriores a 2015 que correspondan a los tributos establecidos en el artículo 3, inclusive aquellos que el contribuyente haya presentado y se encuentren en un proceso de fiscalización a su favor.

Artículo 9. Si existe un recurso en sede administrativa o jurisdiccional que verse sobre una deuda anterior al año 2016 y que haya sido declarada prescrita de oficio por esta Ley, este deberá ser declarado sin objeto, por haberse extinguido vía la prescripción la obligación tributaria, y no dará lugar a reembolso ni compensaciones de obligaciones tributarias pagadas.

Parágrafo 1. Si existe un recurso en sede administrativa o jurisdiccional que verse sobre una deuda posterior al año 2015, el contribuyente deberá desistir del recurso en trámite y encontrarse al día en el pago de sus obligaciones tributarias, a los fines de ser beneficiado con la declaración de prescripción.

Parágrafo 2. Si al momento de la entrada en vigencia de esta Ley existen recursos jurisdiccionales pendientes de fallo con la etapa de instrucción cerrada o sentencias dictadas pendientes de notificar que den ganancia de causa al contribuyente respecto de una obligación que ha sido declarada prescrita de oficio por el procedimiento establecido en esta Ley, dicha sentencia no dará lugar a reembolso ni compensación de la deuda tributaria declarada prescrita o pagada por el contribuyente, aunque la sentencia haya sido a favor.



Capítulo II

Procedimiento Transitorio de Fiscalización Abreviada

Artículo 10. Toda persona que se encuentre sometida a una fiscalización en curso a la entrada en vigencia de la presente Ley o a petición de parte, respecto del impuesto sobre la renta, el seguro educativo, el aviso de operación o el impuesto a la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, podrá solicitar la aplicación del procedimiento de fiscalización abreviada previsto en esta Ley.

Los contribuyentes que se acojan al proceso de fiscalización abreviada podrán rectificar sus declaraciones juradas de impuestos directos e indirectos no aplicando los términos de restricción previstos en el Código Fiscal, previa autorización para estos fines de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 11. Quedan excluidos los contribuyentes que están siendo sujetos a una fiscalización que guarde relación con la presunta comisión de defraudación o evasión fiscal, los cuales quedarán sujetos al procedimiento ordinario previsto para tales fines por el Código de Procedimiento Tributario y demás leyes aplicables.

A la entrada en vigencia de esta Ley, se entenderá que la fiscalización se encuentra en curso si el contribuyente ha sido notificado del inicio de esta o del formulario de detalle de citación con anterioridad a la promulgación de la presente Ley y durante su vigencia.

Artículo 12. Para acogerse al procedimiento de fiscalización abreviado, el contribuyente deberá formalizar una solicitud ante la Dirección General de Ingresos, la cual deberá ser acompañada por una certificación refrendada por un contador público autorizado según las formalidades previstas por la Dirección General de Ingresos, en la que se hará constar la verificación preliminar del cumplimiento integral por parte del contribuyente de la legislación tributaria vigente en todos los tributos administrados por esta Dirección.

Artículo 13. La Dirección General de Ingresos deberá responder accediendo o rechazando la pretensión en un plazo no mayor de sesenta días calendario, luego de recibida la solicitud. En ningún caso la no emisión de la respuesta dentro del plazo conllevará un silencio administrativo positivo.

Artículo 14. Tanto las resoluciones proferidas con la finalidad de admitir a trámite la pretensión incoada para acogerse al procedimiento de fiscalización abreviado como el resto de las comunicaciones que deban llevarse a cabo dentro de este procedimiento serán notificadas a través del domicilio tributario electrónico.

Artículo 15. En el procedimiento de fiscalización abreviado, la Administración Tributaria soslayará la fase de discusión de los ajustes e incorporará la evaluación técnica de un profesional con arreglo a lo previsto por el artículo 118 de la Ley 76 de 2019. La resolución de determinación de la obligación tributaria corresponderá según la facultad de revisión de



los ejercicios fiscales previstos legalmente para la Dirección General de Ingresos, y su forma de determinación será calculada según aplique para cada tributo.

Artículo 16. Las resoluciones proferidas por la Dirección General de Ingresos como producto del proceso de fiscalización abreviado contendrán una relación razonada de las pruebas de auditoría realizadas con relación al control de riesgos contingentes que conlleve el modelo de negocio de contribuyente solicitante.

Artículo 17. Las resoluciones a las que hace referencia el artículo anterior, una vez notificadas, serán cargadas en la cuenta corriente del contribuyente en el caso que corresponda, y dispondrá el contribuyente de un plazo no mayor de treinta días calendario para realizar el pago.

Artículo 18. El incumplimiento de los pagos en los plazos establecidos en el artículo anterior hace perder el derecho de acogencia a este procedimiento especial. Por lo tanto, retrotrae la fiscalización al momento en que se encontraba antes de la solicitud y deberá seguir el tratamiento ordinario de estimación dispuesto en el Código Fiscal.

Artículo 19. El acto administrativo proferido con relación al procedimiento de fiscalización abreviado gozará para el contribuyente de todas las garantías previstas por el Código Fiscal y demás normas concordantes, y los recursos administrativos que contra cualquier acto dentro de este procedimiento se formalicen serán concedidos en efecto devolutivo.

Capítulo III

Normas Generales de Regularización Tributaria

Artículo 20. Se otorgará una tasa de descuento del 25 % a todos los contribuyentes que a la entrada en vigencia de la presente Ley y antes del 30 de noviembre de 2023 abonen el 100 % del impuesto de inmuebles correspondiente al periodo fiscal de 2024.

Artículo 21. Se otorgará una tasa de descuento del 25 % a todos los contribuyentes que a la entrada en vigencia de la presente Ley y antes del 30 de noviembre 2023 abonen el 100 % correspondiente a la tasa única correspondiente al periodo fiscal de 2025.

El contribuyente propietario que aspire a gozar del beneficio dispuesto en el presente artículo deberá tener saldado el total del impuesto correspondiente al año en curso.

Artículo 22. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el 30 de noviembre de 2023, se autoriza la condonación del 50 % de todas multas cargadas o no en el sistema e-tax 2.0 a los contribuyentes que dentro de este plazo paguen el 50 % restante de las multas.

Artículo 23. Las multas aplicadas por la Dirección General de Ingresos a los contribuyentes que hubieran presentado de forma tardía la Declaración denominada Planilla 03 para el



periodo fiscal de 2022 y/o el formulario de ventas para el periodo fiscal de 2022 serán exoneradas completamente; las sumas que hubiera abonado cualquier contribuyente como producto de las obligaciones formales antes descritas no podrán ser objeto de devolución.

Los créditos dimanantes de las sumas pagadas por contribuyentes como resultado de la imposición de la multa señalada en el párrafo anterior que hubieran sido pagadas por los contribuyentes generarán un crédito fiscal intransferible, el cual solo podrá ser compensado con el mismo código de deuda tributaria que diera nacimiento a la obligación.

Artículo 24. La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas podrá, mediante resolución motivada, crear programas que incentiven los métodos de facturación aprobados en la República de Panamá, lo que implica la autorización para determinar el diferimiento y/o exoneración en el cumplimiento de obligaciones tributarias formales y materiales.

Artículo 25. Se confiere un periodo de regularización hasta el 30 de noviembre de 2023 para todas las personas naturales y/o jurídicas, además los bienes inmuebles que se encuentran morosos por impuestos, tasas o contribuciones especiales en fase de cobranza administrativa o coactiva a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, que lleven a cabo el pago correspondiente al total de los saldos nominales adeudados, incluyendo multas, conforme los artículos precedentes, quedando exonerados del total de los intereses, recargos causados y las sanciones relacionadas al proceso ejecutivo de cobro.

Se autoriza a la Dirección General de Ingresos a extender por treinta días adicionales estos beneficios, a través de resolución motivada, de acuerdo con el comportamiento del cumplimiento de los contribuyentes y las facilidades otorgadas por la Administración Tributaria.

Artículo 26. Los contribuyentes que en condición de agentes de retención mantengan morosidad por impuestos retenidos de cuotas inherentes a periodos hasta junio del año 2023 en concepto de impuesto sobre la renta y seguro educativo podrán excepcionalmente hasta el 31 diciembre 2023 extinguir los saldos adeudados pagando directamente a la Dirección General de Ingresos.

Los contribuyentes que comparezcan ante la Administración Tributaria para cancelar obligaciones según el presente artículo gozarán de los beneficios conforme el periodo único de regularización previstos en el artículo anterior de la presente Ley.

Capítulo IV Disposiciones Adicionales

Artículo 27. El numeral 9 del artículo 764 del Código Fiscal queda así:

Artículo 764. Se exceptúan de este impuesto:

...

9. Las fincas dedicadas a la actividad agropecuaria que tenga el uso adecuado según las costumbres de producción de la región y/o programas de



regionalización de la producción que tenga el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuyo valor catastral sea igual o menor de quinientos mil balboas (B/.500 000.00), o la proporción según esta base exenta que corresponda a su valor catastral, y su periodo de uso para tales fines dispuesto por la precitada entidad competente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. La exoneración dispuesta en el presente numeral será aplicable a todas las solicitudes que hayan sido formalizadas ante la Dirección General de Ingresos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Los inmuebles que gocen del presente beneficio fiscal cuya resolución haya sido proferida por la Dirección General de Ingresos antes de la promulgación de la presente Ley o aquellos que mantengan solicitudes pendientes de aprobación por la Dirección General de Ingresos deberán actualizar los requeridos valores catastrales antes del 31 de diciembre de 2023 en concordancia con los usos comerciales que sean susceptibles de registro ante el Registro Público.

...

Artículo 28. El artículo 764-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 764-A. Estarán exentos del pago de impuesto de inmuebles a partir del año 2019 los bienes inmuebles cuya base imponible, compuesta por terreno y construcción, incluidas las mejoras adicionales a la construcción original, no exceda de un valor catastral de ciento veinte mil balboas (B/.120 000.00) y constituya, entre los bienes inmuebles del propietario, el patrimonio familiar tributario o la vivienda principal.

El patrimonio familiar tributario corresponde al bien inmueble destinado al uso permanente por el propietario con fines habitacionales con su familia, que habite bajo el mismo techo. Se entiende como familia el concepto que para tal efecto establece el Código de la Familia para constituir patrimonio familiar.

La vivienda principal será aquella de uso permanente por el propietario del bien inmueble, persona natural, con fines habitacionales, entre sus bienes inmuebles residenciales y que no constituya patrimonio familiar.

En los casos a que se refiere el presente artículo, para constituir patrimonio familiar tributario o la vivienda principal se presentará una declaración jurada ante la Dirección General de Ingresos por parte del propietario del bien inmueble, sobre la utilización que se dará a la vivienda constituida en patrimonio familiar tributario o la vivienda principal.

Este beneficio se hace extensivo a los bienes inmuebles cuya titularidad corresponde a una persona jurídica, siempre que las personas naturales beneficiarios finales de dicha persona jurídica estén plenamente identificadas como miembros de la familia, para que el que constituya patrimonio familiar tributario, cuyos titulares del 100 % de las acciones estén debidamente certificadas por un contador público



autorizado. Todos los accionistas deberán rendir declaración jurada que indique que el inmueble es su patrimonio familiar tributario.

En el caso del patrimonio familiar tributario o la vivienda principal a nombre de una fundación de interés privado o fideicomiso, los fundadores o los beneficiarios finales, según corresponda, deberán certificar mediante declaración jurada la identidad completa de los beneficiarios de dicho inmueble.

En el caso de la vivienda principal, el beneficio se hace extensivo a los bienes inmuebles cuya titularidad corresponde a una persona jurídica, siempre que el beneficiario final sea una o más personas naturales plenamente identificadas y titulares del 100 % de las acciones certificadas por un contador público autorizado.

Todos los accionistas deberán rendir declaración jurada que indique que el inmueble es su vivienda principal.

El Estado se obliga, cada cinco años, a la revisión de la base imponible exonerada, con el objetivo de elevar el valor catastral de ciento veinte mil balboas (B/.120 000.00) exonerado, el cual no causará impuesto de inmuebles para el propietario que constituye patrimonio familiar tributario o la vivienda principal. Dicha revisión atenderá al principio de capacidad contributiva y los efectos inflacionarios, para que los propietarios de este tipo de propiedades residenciales no deban pagar el impuesto de inmuebles de carácter permanente.

Para acogerse al beneficio fiscal que otorga el patrimonio familiar tributario o la vivienda principal, se deberá presentar una solicitud simple ante la Dirección General de Ingresos acompañada con los requisitos que se señalen para tales efectos a través de decreto ejecutivo expedido por el Órgano Ejecutivo.

También podrán constituir patrimonio familiar tributario o la vivienda principal la que corresponda, entre sus bienes inmuebles, la vivienda principal del propietario de dicho inmueble, en su condición de jubilado, pensionado o que cuente con la edad legal para la jubilación, destinado como patrimonio familiar tributario o la vivienda principal.

Para que el bien inmueble se considere 100 % exceptuado de este impuesto y constituya patrimonio familiar tributario o la vivienda principal, su valor catastral no deberá exceder de ciento veinte mil balboas (B/.120 000.00), con independencia de la existencia del gravamen de hipoteca de vivienda sobre el bien inmueble o de un fideicomiso con garantía.

También podrá acogerse al beneficio fiscal de patrimonio familiar tributario o la vivienda principal, aquel bien inmueble de uso habitacional, a pesar de que este exceda el valor catastral exento, equivalente a ciento veinte mil balboas (B/.120 000.00), y tributará solo sobre ese valor catastral excedente, de acuerdo con la tabla establecida en el artículo 766 de este Código, con independencia de la existencia del gravamen de hipoteca de vivienda sobre el bien inmueble o de un fideicomiso con garantía.

Los bienes inmuebles que se constituyan patrimonio familiar tributario o la vivienda principal no podrán ser objeto de aumento de valor catastral mediante



avalúos generales ni parciales por parte de ningún organismo del Estado de manera oficiosa.

Estos bienes solo podrán ser objeto de una modificación de su valor catastral mediante avalúo voluntario, solicitado por el propietario del bien inmueble, previa desafectación del beneficio fiscal de patrimonio familiar tributario o la vivienda principal, mediante solicitud expresa que debe realizarse ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El procedimiento de desafectación del patrimonio familiar tributario o la vivienda principal será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

No existirá posibilidad oficiosa de avalúo sobre los bienes inmuebles constituidos con el beneficio fiscal de patrimonio familiar tributario o la vivienda principal por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. No se requerirá para optar por este beneficio fiscal la actualización de los valores catastrales de dichos bienes inmuebles.

El propietario de un bien inmueble que actualmente se encuentre exonerado por disposiciones legales anteriores podrá optar por acogerse al beneficio fiscal que otorga el patrimonio familiar o vivienda principal, una vez este se encuentre en vigencia.

Presentada la solicitud para acogerse a este beneficio fiscal, la Dirección General de Ingresos aprobará automáticamente y deberá pronunciarse y notificar al contribuyente, facultad de la administración para fiscalizar la aplicación de este beneficio conforme al término del artículo 737 de este Código; la indebida aplicación o determinación de indebida aplicación que la Administración Tributaria profiera según los términos que anteceden y siempre que sean de manera dolosa podrá ser considerada indistintamente de la cuantía como evasión fiscal. El beneficio se aplicará a partir de la fecha de presentación de dicha solicitud. En caso de rechazo de la solicitud, se cobrará el impuesto nominal, intereses y recargos que se debieron pagar, sin tener derecho al beneficio solicitado. El acto administrativo que se profiera en este sentido como producto de la facultad de fiscalización dispuesta anteriormente podrá ser recurrido por recurso de reconsideración concedido en efecto devolutivo.

Transcurrido dicho periodo desde que se solicita la constitución de patrimonio familiar tributario o la vivienda principal, sin que la Dirección General de Ingresos se haya pronunciado y notificado al contribuyente, se entenderá aceptada dicha solicitud.

La aprobación del régimen de patrimonio familiar o vivienda principal implica que la finca beneficiada no gozará de ningún otro beneficio fiscal, incluyendo el beneficio que se establece en la Ley 6 de 1987.

Los bienes inmuebles que no se encuentren bajo esta condición de patrimonio familiar tributario o vivienda principal, tributarán de acuerdo con la tabla contenida en el artículo 766-A de este Código. Por ende, todo bien inmueble destinado al uso o actividades comerciales e industriales y residencias que no constituya patrimonio



familiar tributario o la vivienda principal deberá tributar conforme a la referida tarifa legal.

Los bienes inmuebles situados en un régimen de propiedad horizontal, también podrán constituirse en patrimonio familiar tributario o la vivienda principal; sin embargo, aquellos que no cumplan con esta condición deberán acogerse a lo dispuesto en el artículo 766-A de este Código. Vencido el plazo de la exoneración de las mejoras vigentes concedidas antes de entrar en vigencia el beneficio fiscal de patrimonio familiar tributario o la vivienda principal, se les aplicará la tarifa establecida en el artículo 766-A, sin perjuicio de la opción con que cuenta el contribuyente de presentar solicitud para acogerse al patrimonio familiar tributario o la vivienda principal cuando así lo considere y cumpla con las condiciones establecidas en este Código.

Los propietarios de inmuebles que para gozar del beneficio fiscal que establece este artículo fraccionen o dividan el valor catastral de un inmueble o simulen estar dentro de la categoría de patrimonio familiar tributario o la vivienda principal, sin cumplir con los requisitos establecidos en este Código, serán sancionados con multa de mil balboas (B/.1 000.00) a diez mil balboas (B/.10 000.00), sin perjuicio de lo que dispone la ley sobre la defraudación fiscal en materia de impuesto de inmuebles.

PARÁGRAFO. Los bancos de licencia general, las entidades financieras, las cooperativas y las demás instituciones que otorguen financiamientos para la adquisición de viviendas o bienes raíces en general o por créditos garantizados con bienes inmuebles actuarán como agentes de retención del impuesto de inmuebles, del cual sean objeto los bienes inmuebles que sean declarados patrimonio familiar tributario o la vivienda principal de los contribuyentes.

Este mecanismo de retención no conlleva responsabilidades solidarias en materia de determinación, liquidación, fiscalización, control o falta de pago del impuesto, ni generará responsabilidad administrativa ni penal alguna para estas entidades, respecto del cumplimiento o pago del impuesto de inmuebles por parte del titular del bien inmueble que financian; no obstante, no deberá generar cargo alguno a este titular.

Las entidades que actúen como agentes de retención informarán a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas las sumas retenidas y harán los depósitos correspondientes en las cuentas de Tesoro Nacional. Además, tendrán la obligación de comunicar a los contribuyentes sobre los saldos pendientes de pago.

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas reconocerá a los agentes de retención del impuesto de inmuebles, por una sola vez, un crédito fiscal aplicable al impuesto sobre la renta por concepto de los costos en que incurran en los ajustes en sus sistemas contables e informáticos para la implementación del mecanismo de retención del impuesto de inmuebles establecido en este párrafo. También les reconocerá, anualmente, dentro de cada periodo fiscal,



un crédito fiscal aplicable al impuesto sobre la renta por la administración de este mecanismo de retención. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 29. El artículo 81 de la Ley 76 de 2019 queda así:

Artículo 81. Formas de operar la compensación. La compensación podrá realizarse por cualquiera de las formas siguientes:

1. Automática por los obligados tributarios o contribuyentes, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley.

Cuando el contribuyente mantenga créditos a su favor no prescritos en concepto de cualquier tributo administrado por la Dirección General de Ingresos, podrá notificar para que se compense de forma automática, sin necesidad de un proceso de fiscalización previo ni el cobro de cargos moratorios, cualquier deuda tributaria o multas hasta un máximo de doscientos mil balboas (B/.200 000.00).

El contribuyente o su cesionario estarán obligados a notificar la compensación a la Dirección General de Ingresos, sin que ello constituya un requisito para la aplicación de la compensación y sin perjuicio de las facultades de fiscalización y determinación que pueda ejercer la Administración Tributaria posteriormente.

2. A solicitud del obligado tributario o contribuyente.

Sin perjuicio del numeral 1 de este artículo, los obligados tributarios o contribuyentes podrán solicitar compensación de sus créditos fiscales de un tipo de tributo, con deudas en concepto de tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, recargos e intereses y sanciones pecuniarias de otros tributos que mantengan con la Dirección General de Ingresos.

En los casos de la compensación de cuentas pendientes de pago de acreedores del Estado con cuentas morosas por el obligado tributario o contribuyente se establece el procedimiento siguiente:

- a. Las cuentas pendientes de pago por parte del Estado sujetas a compensación serán las que tengan un periodo de impago de más de un año, contado a partir del día en que fue recibida la cuenta conforme por la entidad correspondiente. Para la validez de la compensación será necesario que exista una certificación de existencia de la cuenta por parte de la Dirección de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas. Esta certificación no podrá exceder de un plazo mayor de quince días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud de certificación por parte del solicitante.
- b. Los impuestos compensables serán morosidades que tengan un año, contado a partir del último día siguiente del año en que debió ser pagada la obligación.
- c. Las cuentas pendientes de pago susceptibles de compensación podrán ser cedidas a terceros que tengan tributos morosos administrados por



la Administración Tributaria en cuanto exista un convenio de cesión entre las partes debidamente autenticado y registrado ante la entidad gubernamental dueña de la cuenta y los entes de control mencionados en el literal a de este párrafo.

- d. Una vez certificado de acuerdo con el proceso establecido en el literal a de este párrafo, el obligado tributario cesionario o contribuyente presentará una solicitud formal de compensación ante la Dirección General de Ingresos que deberá contener lo siguiente:
1. Datos generales del obligado tributario o contribuyente.
 2. Datos generales del cedente o cesionario, si es el caso.
 3. Certificación a que hace referencia el literal a de este párrafo.
 4. Descripción de los tributos que serán sujetos a compensación.

La Sección de Cuenta Corriente tendrá que compensar las cuentas, luego de ser validada la información formalizada mediante instancia administrativa y emitida resolución motivada por parte del director general de Ingresos, en concordancia con el literal d de este párrafo, sin necesidad de un requerimiento adicional, más que la verificación de los saldos compensables en la cuenta corriente del obligado tributario o contribuyente.

3. De oficio por la Administración Tributaria.

Los créditos fiscales líquidos, sin solicitud expresa de compensación por parte de los interesados, podrán ser imputados de oficio por la Administración Tributaria al pago de la deuda, comenzando por las deudas de periodos más antiguos, referentes a periodos no prescritos y en el orden de prelación de los conceptos establecidos en el artículo 71.

Si transcurridos tres meses, a partir de la presentación de la declaración de renta, el contribuyente no ha determinado a cuáles impuestos pudiera aplicarse el crédito fiscal, la Administración Tributaria deberá decretar de oficio la compensación de los créditos líquidos a favor del obligado o responsable por concepto de tributos, sus recargos e intereses, con sus deudas tributarias igualmente líquidas, referentes a periodos no prescritos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos, siempre que estos sean administrados por la Dirección General de Ingresos. También son compensables en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior los créditos por tributos con los que provengan de multas firmes.

También podrán compensarse deudas tributarias con créditos en los procesos de auditoría o verificación de cumplimiento ejecutadas por la Dirección General de Ingresos.

Artículo 30. El artículo 392 de la Ley 76 de 2019 queda así:

Artículo 392. Vigencia. Este Código comenzará a regir el 1 de junio de 2024, salvo los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 65 y 78, y el numeral 3 del artículo 88, los artículos 100, 101, 127, 208, 259, 262, 273, 284, 285, 286, 287 y 288 y el numeral 11 del artículo 324, que entrarán en vigencia a los noventa días de su promulgación, y los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 60, 68, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 103, 104, 105, 117, 118,



136, 137, 138, 139, 140, 141, 158, 175, 176, 290, 298, 299, 300 y 301 que entrarán en vigencia a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 31. El artículo 14 de la Ley 208 de 2021 queda así:

Artículo 14. Se autoriza a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que hasta el 31 de diciembre de 2023 tome las medidas necesarias para garantizar que los contribuyentes puedan realizar convenios y acuerdos de pago que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones formales y tributarias considerando la condición del contribuyente, permitiendo porcentajes de abono inicial flexibles según la cuantía de la deuda, condonando intereses y recargos y otorgando plazos de hasta cuarenta y ocho meses para cancelar el arreglo de pago. Además, se autoriza a la Dirección General de Ingresos para que pueda formalizar acuerdos de pagos hasta por una vigencia fiscal adicional.

Artículo 32. El artículo 14 de la Ley 337 de 2022 queda así:

Artículo 14. El proceso para formalizar un acuerdo de pago extraordinario solo podrá instarse por los contribuyentes antes del 30 de noviembre del año 2023.

Artículo 33. Se deroga el artículo 35 de la Ley 337 de 2022.

Capítulo V
Disposiciones Finales

Artículo 34. El artículo 25 y los párrafos transitorios del artículo 27 son de orden público y de interés social y tendrán efectos retroactivos.

Artículo 35. Esta Ley modifica el numeral 9 del artículo 764 y el artículo 764-A del Código Fiscal; modifica los artículos 81 y 392 de la Ley 76 de 13 de febrero de 2019; modifica el artículo 14 de la Ley 208 de 6 de abril de 2021, y modifica el artículo 14 y deroga el artículo 35 de la Ley 337 de 14 de noviembre de 2022.

Artículo 36. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 1084 de 2023 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

El Presidente

Jaime E. Vargas Centella


El Secretario General,

Quibían T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 5 DE OCTUBRE DE 2023.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



HÉCTOR ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas